

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO



*“EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD
PROCESAL Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS”*

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR: Bach. Susan Katherine Cornejo Ocas

ASESOR: DR. Carlos Castañeda Cubas

TRUJILLO- PERU

2016

DEDICATORIA:

A Dios, por darme la sabiduría, e entendimiento para culminar mis estudios, y a mis Padres por su perseverancia incondicional, apoyo, confianza para la culminación de mis estudios de pregrado y la realización de este trabajo para obtener la licenciatura de la carrera de Derecho.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, el todo poderoso por darles las fuerzas a mis padres: Felicita Ocas Cerquín y Julio Cesar Cornejo Durand; por brindarme las posibilidades y su confianza incondicional para seguir adelante en un sueño que a futuro se convirtió en realidad; estudiar la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas en esta Universidad; a mi hermano Jeremy Gean Pool Cornejo Ocas, por su confianza en mí persona.

Así también a mi asesor temático Dr. Carlos Castañeda Cubas, por ayudarme y ser paciente en el desarrollo de este tema, por su muestras de interés en el análisis y redacción de la investigación que a continuación se presenta.

Gracias.

PRESENTACIÓN

El contenido del trabajo de investigación; se refiere a los hechos jurídicos más relevantes, en nuestro acontecer nacional, procesos contenciosos con mayor carga procesal; tal como lo es el proceso de alimentos y sus variantes; aumento, reducción, cese, prorrateo y exoneración de alimentos; este último, es en el cual radica nuestro principal problema. Pues como se sabe estos procesos son de especial urgencia, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas, la cual se encuentran prescritas en nuestra norma adjetiva, tramitadas ante el mismo juzgador, hecho por el cual me he propuesto y empeñado en la posibilidad de tramitar en el mismo proceso de alimentos, el proceso de exoneración de alimentos, ya que esta surge como consecuencia de la primera y sus características son similares, todo esta propuesta en atención a la abundante carga procesal que existe sobre la materia en controversia, aplicándose el Principio de Economía Procesal, ya que la elaboración de nuevos procesos generan inversión (tiempo y esfuerzo), para los órganos jurisdiccionales (personal jurisdiccional), y se reducirían gastos (ahorro), tanto para el Estado como las partes, quienes se someten al proceso; todo ello bajo la propuesta realizada en el desarrollo del tema, siempre que se cumpla el requisito esencial de admisibilidad impuestos en nuestro Código Procesal Civil, para la procedencia del proceso de exoneración de alimentos, estar al día en el pago de la pensión de alimentos.

Es así, que he dado algunas apreciaciones generales sobre este contenido y la propuesta, la cual presento a ustedes, para obtener así sus críticas constructivas sometiéndome a su evaluación y de este modo poder obtener el grado de abogada.

El autor.

CONTENIDO

I.	DEDICATORIA.....	2
II.	AGRADECIMIENTOS.....	3
III.	PRESENTACIÓN.....	4
IV.	INTRODUCCIÓN.....	10

1. CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.	REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2.	ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	17
1.3.	HIPÓTESIS.....	17
1.4.	OBJETIVOS.....	18
	1.4.1. General.....	18
	1.4.2. Específicos.....	18
1.5.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
	1.5.1. Justificación Práctica.....	18
	1.5.2. Justificación Jurídica.....	19
	1.5.3. Justificación Teórica.....	19

2. CAPITULO II

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR

2.1.	NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS.....	21
	2.1.1. Tesis Patrimonialista.....	21
	2.1.2. Tesis no Patrimonial.- Ruggiero Cicuy Giorgio	21
	2.1.3. Naturaleza Sui Generis.....	21
2.2.	CONCEPTUALIZACIONES DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS.....	22
2.3.	EL DERECHO A LOS ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL....	24
2.4.	CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	25

3. CAPITULO III

EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS VARIANTES

3.1. EL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY 28439 (vigente).....	28
3.2. CUANDO SE EJERCER EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN UN PROCESO.....	31
3.3. EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	37
3.4. EL TRAMITE EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS.....	38
3.4.1. DE LA POSTULACIÓN DEL PROCESO.....	38
3.4.2. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA.....	38
3.4.3. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.....	38
3.4.4. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS.....	38
3.4.5. TRASLADO DE LA DEMANDA	39
3.4.6. TACHAS U OPOSICIONES	39
3.4.7. AUDIENCIA	39
3.4.8. ACTUACIÓN	39
3.4.9. DE PRUEBAS	39
3.4.10. RESOLUCIÓN APROBATORIA	39
3.4.11. ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO.....	40
3.4.12. MEDIDAS CAUTELARES	40
3.4.13. APELACIÓN	40
3.4.14. REGULACION SUPLETORIA	40
3.5. VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS.....	41
3.5.1. Aumento de Alimentos.....	41
3.5.2. Disminución de Alimentos.....	41
3.5.3. Prorrato de Alimentos.....	42
3.5.4. Exoneración de Pensión de Alimentos.....	43
3.5.5. Extinción de la Pensión Alimenticia.....	43

3.5.6. Cese de la pensión de Alimentos.....	43
---	----

4. CAPITULO IV

LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL

4.1. Principios Procesales Amparado en la Constitución.....	46
4.1.1.Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.....	46
4.1.2.Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.....	47
4.1.3. Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales.....	48
4.1.4.Contradicción y Audiencia Bilateral.....	48
4.1.5. Publicidad.....	49
4.1.6. Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley.....	49
4.1.7. Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	50
4.1.8. Cosa Juzgada.....	51
4.2. Principios Procesales Regulados en el Código Procesales Civil.....	51
4.2.1. Iniciativa de Parte.....	51
4.2.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	52
4.2.3. Dirección e Impulso del Proceso	52
4.2.4. Principio de Inmediación	53
4.2.5. Principio de Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal.....	53
4.2.6. Principio IURA NOVIT CURIA.....	54
4.2.7. Principio de Integración de la Norma.....	54
4.2.8. Principio de Congruencia.....	55

5. CAPITULO V

EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

5.1. PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	58
5.1.1. PRESUPUESTOS PARA ACCEDER	58
5.2. LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.....	61
5.3. REQUISITO ESPECIAL PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	62
5.3.1. APRECIACIONES DE LA LEY 29486.....	62
5.4. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	65
5.5. EL TRAMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO.....	68
5.6. SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO.....	68
5.7. EL TRAMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUANTO A LAS NORMA PROCESAL.....	69
5.8. VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	70

6. CAPITULO VI

METODOLOGÍA

6.1. Tipo de la Investigación	72
6.2. Métodos.....	73
6.2.1. Método Científico	73
6.2.2. Métodos lógicos.....	73

6.2.3. Métodos Jurídicos.....	75
6.3. Técnicas e instrumentos de investigación.....	76
6.4. Técnicas de recolección de información.....	76
6.5. Diseño de la presentación del Informe.....	77
7. CAPITULO VII: PROPUESTA LEGISLATIVA.....	79
8. CAPITULO IX: CONCLUSIONES.....	82
9. CAPITULO X: BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación que me he propuesto realizar constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal, especialmente en los procesos contenciosos sobre derecho a Alimentos, ya que el meollo de esta investigación es el Proceso de Alimentos y sus variantes, haciendo hincapié en la exoneración de alimentos; pues esta última va a dejar de surgir efectos, siempre que haya una decisión judicial debidamente motivada, todo ello a tenor del artículo 483° del Código Civil, que hace referencia a la “exoneración automática”, es en este punto donde cuestiono la aplicación de esta norma, en tanto debería exonerarse al acreedor alimentario cumplido los 18 años, teniendo en cuenta lo regulado por la norma adjetiva vigente, del artículo 565-A; que prescribe como requisito especial; anexar a la presente demanda, una constancia que acredite estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, hecho que es razonable, salvaguardando el debido proceso, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, defendida y promulgada por la norma internacional y nacional, ello antes de cumplir su mayoría de edad, puesto que luego; cumplido esta; adquiere capacidad jurídica, por lo que me parece procedente que en el mismo proceso de Alimentos se tramite el proceso de exoneración, ya que es una de sus variantes; además existen muchas similitudes en cuanto a su tramitación, vía procedimental, juzgado competente, partes procesales. Proponiéndose la realización del pedido de exoneración a través del Principio de Economía Procesal; que se encuentra regulado de manera literal en

Nuestro Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que se ganaría menos esfuerzo, tiempo, ahorro; siempre que a este pedido, concurren los mismos presupuestos establecidos por ley, siguiendo los fundamentos del debido proceso; además se estaría reduciendo la carga procesal, siendo factibles de concluir este proceso con resolución judicial debidamente motivada, atendiendo y estando conforme a los principios procesales primordiales, como el derecho a la defensa, pudiendo ambas partes ofreciendo sus medios de prueba que acrediten, si es meritorio otorgarle tal pedido o declararlo infundado sobre las bases estipuladas por el mismo Código, pudiendo en alguna forma aplicarse la exoneración automática, y también reducir la carga en los juzgados, pudiendo ocupar este tiempo, ahorro y esfuerzo en proveer otros procesos que necesitan de especial atención.

El autor

CAPITULO I

EL PROBLEMA

2.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Desde que nacen los seres humanos viven rodeados de muchas personas. El primer grupo humano al que pertenecen es la familia, célula fundamental de la sociedad. Según la declaración universal de los derechos humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado y también de la sociedad.

El artículo 4 de la constitución Nacional vigente señala que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” agregando la misma Constitución en el segundo párrafo del artículo 6 que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la norma constitucional se ha previsto en el código civil el Amparo Familiar, cuyo capítulo I se denomina alimentos que comprende desde el artículo 472 al 487 de dicho cuerpo legal.

La realidad nos informa que los obligados a prestar los alimentos no cumplen voluntariamente con hacerlo por lo que se ha establecido en el Código Procesal Civil el proceso sumarísimo, tramitándose dentro de esta modalidad entre otros, el de alimentos, como lo prescribe el artículo 546, del código adjetivo civil, señalándose en el artículo 560 del mismo, la competencia especial para hacer valer

este derecho, procedimiento sumarísimo que también es aplicable a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestación, prorrateo, exoneración y extinción, en cuanto sea pertinente, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571 del referido cuerpo.

Pero el Código Procesal Civil contiene en el Título Preliminar una serie de disposiciones, entre ellos; las denominados principios del proceso y del procedimiento; entendiéndose a las primeras como fenómenos jurídicos que tienen como función crear, interpretar e integrar el orden jurídico, en tanto que la segundas son partes de la primera, sirven para poner de manifiesto el sistema procesal por lo que el legislador ha optado.

El Código Procesal Civil se adecua a una concepción publicista del proceso civil, lo trascendente en él es la función publicista que cumple el Estado a través de su órgano jurisdiccional tanto para hacer efectivo el Derecho como para lograr la paz social en justicia. Desde esta perspectiva los principios son pautas orientadas de las decisiones del juez.

Entre los principios de esta naturaleza, se ha previsto el de economía procesal y celeridad procesal que está referido en su acepción de ahorro, relacionado con 3 áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, entendiéndose el primero como la urgencia de las partes que se termine el proceso, el segundo; en la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes a realizar gastos innecesarios y respecto al último está referida a la posibilidad

de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objeto.

El artículo V del Título Preliminar en la parte IN FINE del segundo párrafo señala “El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”

En líneas anteriores se ha precisado que el proceso sumarísimo de alimentos se aplica por extensión, entre otros, también para los procesos de exoneración de pensión.

La exoneración de alimentos es el derecho que tiene un obligado a prestar alimentos de recurrir al juez solicitándole se deje sin efecto la sentencia en la que ordeno el pago de una pensión, porque el beneficiario ha cumplido la edad a la que tenía derecho o también a otra circunstancia y para ello, requiere la tramitación de todo un proceso igual al que le señalo la pensión.

Considero que si hacemos uso del principio de economía procesal, evitaremos el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar en el proceso vigente una solicitud indicando las razones que existen para pedir la exoneración, previo traslado a la parte contraria, el Juez resolverá declarando fundada o infundada la pretensión. Pues es indudable negar que en nuestra actualidad existe una sobrecarga procesal, en cuanto a los procesos de alimentos de los cuales en su mayoría se encuentran en ejecución de sentencia; en nuestra practica judicial, se puede apreciar que una

vez que el demandante, es decir el menor ha adquirido capacidad para ejercer su propio derecho, en algunos casos el juzgado le ha notificado con la finalidad que este acuda y se le conceda el pago de su pensión personalmente, ocasionando dicho trámite beneficios a quienes no les corresponde o así no se proceda a notificarlos dicha pensión se estaría acumulando (además se presume que cursa estudios superiores u otro), debiendo haber igualdad de condiciones; pues no se aplica de manera correcta o el legislador no ha previsto su aplicación del Artículo 483° del Código Civil; refiriendo que una vez cumplida su mayoría de edad el demandado deberá solicitar sea exonerado de dicho pago. Pero como bien lo he mencionado; en la práctica judicial no existe una resolución judicial en el mismo proceso que ordene la exoneración de la pensión de alimentos, en tal sentido la propuesta es que deberá plantearse una solicitud de exoneración de alimentos en el proceso principal, prevaleciendo el requisito especial según lo dispuesto por la norma adjetiva artículo 565 – A; *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”*

Este trabajo pretende determinar que no es necesario tramitar un proceso aparte sobre exoneración de alimentos, ya que existe un proceso principal, y este es la base; puesto que las demás son sus manifestaciones, el cual va a radicar en las mismas características; su tramitación, vía procedimental, competencia, sujetos procesales y sus anexos (partida de nacimiento, DNI); todo ello es para asegurar

y garantizar el interés superior del niño, al cual protege el Estado; lo que será materia a determinar en aplicación de los Principios Procesales y sobre marcando el Principio de Economía Procesal y Celeridad procesal los cuales tienen rango constitucional previsto en el Título Preliminar Art. V del Código Procesal Civil, y utilizando estos mecanismos procesales se podrá tramitar la exoneración de alimentos en un mismo proceso ya que se reducirá cargas procesales y menores actos, ahorro y esfuerzo, impidiendo la formación de un nuevo expediente; añadiendo al mismo solo una solicitud para que la otra parte pueda absolverla invocando al juzgador determine la pretensión, pues lo que actualmente sucede es que se estaría redundando.

Ese es el trabajo que me he propuesto realizar, con lo que se ganaría tiempo, se reducirían los gastos y el juez tendría tiempo para resolver otras causas consiguiéndose así una celeridad procesal.

2.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿De qué manera la aplicación del principio de economía procesal y Celeridad procesal permitiría reducir considerablemente la tramitación del proceso de exoneración de alimentos?

2.3. HIPÓTESIS

La aplicación del principio de economía procesal y celeridad procesal posibilitaría una reducción del trámite del proceso de exoneración de pensión de alimentos; porque se tendría en cuenta los factores de tiempo, ahorro y esfuerzo.

2.4. OBJETIVOS

- **General**

Determinar de qué manera la aplicación del principio de economía procesal y celeridad procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión alimentos.

- **Específicos**

1. Analizar los fundamentos constitucionales que tutelan a la institución de la familia y la protección que el Estado y la sociedad le deben brindar.
2. Estudiar la institución de los alimentos que contempla el código civil y las normas procesales que intervienen cuando se recurre al Poder Judicial para su cumplimiento.
3. Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de exoneración de alimentos.

2.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- **Justificación Práctica**

La carga procesal existente en los juzgados, es considerable no solo en el campo penal, laboral, constitucional, contenciosos; sino también en lo civil, destacando por su número en este último campo, el de alimentos en sus diferentes manifestaciones. En tal sentido, la presente tesis tiene una finalidad eminentemente práctica, en tanto se orienta a demostrar que los juzgados

se verían disminuidos en su campo procesal, si el juicio de exoneración de pensión de alimentos se redujera a una petición -claro está– siempre y cuando le asista el derecho al obligado, que se presentaría en el proceso original de alimentos y sus acepciones, si hubiera existido acciones de aumento de pensión de alimentos.

- **Justificación Jurídica;**

Las sociedades humanas evolucionan y se producen importantes cambios en el seno social y el derecho que marcha al campo del desarrollo social, también tiene que cambiar. En tal sentido, si el proceso de exoneración de alimentos se realizaría utilizando el recurso de los principios procesales, especialmente el de economía procesal; desde el punto de vista jurídica, se consideraría un beneficio para los integrantes de la comunidad, ya sea que se trata de demandantes o demandados, ya que económicamente el costo sería menor.

- **Justificación Teórica**

El derecho en general y el derecho civil en particular hacen uso de los principios procesales que la doctrina ha creado para coadyuvar en la solución de los conflictos que entre las partes se pueden presentar. Desde esta perspectiva, el análisis de los principios procesales, la importancia que revisten y el uso que en el proceso de exoneración de alimentos se le pueda dar al de economía procesal, justifican teóricamente que no se puede discutir

CAPITULO II

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR

3.1. NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS

La naturaleza jurídica de los alimentos es bastante controvertida sobre todo cuando se pretende encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando son susceptibles de valoración económica y extramatrimonial o personales (cuando no son apreciables pecuniariamente).

Veamos las tesis respecto a su naturaleza:

a) Tesis Patrimonialista.- El derecho alimentario refiere Messineo tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende transmisibles. Sustenta su tesis en que la nueva legislación Italiana no contiene ninguna indicación que justifique aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

En la actualidad esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial sino también de carácter extra patrimonial.¹

b) Tesis no Patrimonial.- Ruggiero Cicuy Giorgio consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético - social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio. Presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que le es personalísima.

Así sostiene **Ricci** que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio sino que es inherente a la persona.²

c) Naturaleza Sui Generis.- Sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como

¹ CARDENAS FALCON, Wilda. Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo. Edición 2004. Trujillo- Perú. Editorial Texto Universitario. Pg. 72

² CARDENAS. Op Cit. Pg. 72

una relación patrimonial de crédito - débito por lo que existiendo un acreedor puede exigirse muy bien al acreedor una prestación económica en concepto de alimentos.

Por eso también con gran acierto expresa **Cornejo Chávez** “que los alimentos no implica ventaja ni carga patrimonial y que se configura como un derecho personal”³.

3.2. CONCEPTUALIZACIONES DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS

En el Diccionario de la Legislación se encuentra una definición de los alimentos “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados”⁴.

Así también según SOKOLICH señala que etimológicamente, “proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Alo” que significa nutrir”⁵, en términos comunes puede decirse que es todo lo necesario para el sustento habitación y asistencia médica.

Según Trabuchi “...la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción, etc.”⁶.

En resumen los alimentos sería una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para satisfacción de necesidades de las personas que no pueden prever su propia

³ CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho de Familia Tomo I. Editorial Lima 1970. Página 108

⁴ OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires-2003. Pagina 1038.

⁵ SOKOLICH ALVA, María Isabel. Derecho de Familia. Edición 2003 – Lima. Editorial Ediciones Jurídicas. Pg.28

⁶ GACETA JURIDICA. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2009-Lima. Página 33

subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido, y asistencia medica pero si el alimentista fuera menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.⁷

En consecuencia la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho a un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social. Pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la **educación, instrucción, y capacitación para el trabajo**, recreación, gastos de embarazo etc. que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente en razones familiares y de solidaridad social.⁸

Nuestro código Civil, regula a los alimentos, en dos aspectos, alimentos amplios o restringidos.

Alimentos amplios son la regla general del artículo 472^o del Código Civil concordado con el artículo 92^o del código de los Niños y Adolescentes⁹, del cual se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación.

⁷ GACETA JURIDICA. Op. Cit. Pg. 1109

⁸ GACETA JURIDICA. Op. Cit. Pg. 1109

⁹ CODIGO CIVIL. Editorial Jurista Editores. Edición Lima 2010. Página 145.

Entre los alimentos también se incluirán los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de posparto, cuando no estén cubiertas de otro modo.

Alimentos restringidos (artículo 473º del Código civil) son la excepción están referidos a la persona mayor de edad cuando no encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos (Art. 473º del Código Civil) .También referido al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485º).¹⁰

3.3. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

“El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”¹¹

Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación.”¹²

Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender

¹⁰ CODIGO CIVIL. Op. Cit. 146.

¹¹ DECLARACION DE ROMA SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL - Cumbre Mundial sobre Alimentación 1996.

¹² DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS- Artículo 25

y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos .Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

3.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

Del artículo 487 del Código Civil amparada en el Libro de derecho de Familia y la doctrina consideran como características del derecho alimentario los siguientes:

- 1. Obligación personal;** está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.
- 2. Es intransmisible;** como consecuencia del derecho personalísimo existe, toda vez que no cabe la renuncia ni la transferencia del derecho sea por entre vivos o mortis causa. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.
- 3. Es irrenunciable;** toda vez que al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho intrínseco a la persona.
- 4. Es recíproco;** en el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.
- 5. Es Intransigible;** toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna.

6. Es revisable; en el sentido que la cuantía de las prestaciones varía según las alteraciones que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.¹³

¹³ SOKOLICH. Op. Cit. Pg. 30

CAPITULO III

EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS VARIANTES

4. 1. EL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY 28439 (vigente)

Todos esperamos que con la dación de la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004¹⁴, que el proceso de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sea más ágil en beneficio de los millones de niños y adolescentes quienes representados por sus progenitoras o progenitores acuden a los juzgados a solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para poder cubrir los gastos que generan su subsistencia; bueno la Ley está dada para agilizar los trámites de este proceso que es el pan de cada día en los juzgados pero como hacerlo se preguntarán muchos de los que están en este recinto, pues es muy sencillo, primero hay que decidirse a defender a que sus hijos tengan ese derecho fundamental que no le pueden negar es decir tomar responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir de su progenitor que voluntariamente se niega a brindarle los alimentos a sus hijos.

Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real

¹⁴ Ley 28439. Publicada 28 de Diciembre del año 2004

donde va ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que haga la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepciones la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia,

seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta .Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso .Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestra intención hoy en esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que tú les enseñes a tus amigas o amigos como presentar una demanda o petición de alimentos mediante los formatos que precisa esta Ley .

Otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso,

remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

3.2. CUANDO SE EJERCER EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN UN PROCESO

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario y una norma legal, proporcionalidad en la fijación de los alimentos. Analicemos cada una de ellas:

3.2.1. NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACION:

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que se tenga que exigir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente, a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre el acreedor y deudor y, por excepción, entre personas extrañas.

Empero, debe aclararse que no todos los familiares tienen derecho o están obligados a prestar alimentos, ya que entre ellos existen prelación y también limitaciones como se verá más adelante. Si no existiera una norma legal que establezca la obligación alimentaria es indudable que el alimentista (acreedor), no tendría fundamento o base legal para accionarla.¹⁵

Preceptos legales donde se encuentran prescritos lo referente a alimentos siendo estos los siguientes:

¹⁵ PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Moreno SA. Edición 2002. Lima- Perú. Pg. 515.

Artículo 472° código Civil que nos da una noción acerca de los alimentos. Pero en tanto se refiere más ampliamente según lo dispuesto en el Artículo 473° de la misma, que solo tienen derecho los hijos mayores de edad, pero cuando no se encuentren en condiciones u otras contenidas en la ley; en este sentido es clara la norma contenida en el artículo 474°, pero ella no agota todas las posibilidades, veamos se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). Otros casos de obligados a dar alimentos encontramos en el artículo 414° del Código Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante artículo 870°; el cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él artículo 58°; la madre del concebido, cuyos derechos no se parten hasta su nacimiento, artículo 856°.¹⁶

Del Artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, norma que nos define que serían los alimentos y el derecho a ellos en cuanto a los hijos menores de edad, además nos muestra todos sus alcances y aplicabilidad¹⁷. Pudiendo observarse que el derecho a los alimentos se encuentra bien regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a todos los posibles

¹⁶ CODIGO CIVIL. Op. Cit. Pg. 146.

¹⁷ CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. Editorial Jurista Editores. Ed. 2008 –Lima. Página 732

casos a tratar pudiendo mencionar los alimentos a hijos menores, mayores de edad, entre esposos, ascendientes, etc., así también las variaciones que puedan surgir entre otras; la cual será materia de explicación más adelante.

Estando a los conocimientos adquiridos y ya mencionados sobre el derecho a los alimentos, el cual se encuentra inmerso en nuestra normatividad se debe abordar sobre el proceso de alimentos como consecuencia de los requisitos y presupuestos lo dispuesto en nuestro Código Civil vigente se encuentra ubicado en la Sección Cuarta, Título I, Artículo 473 al 487 sobre Amparo Familiar, de la cual se desprende todo lo referente a la definición de los alimentos, alimentos a hijos mayores de edad, prelación en los alimentos, reajuste de la pensión de alimentos, exoneración, etc; las cuales a su vez se encuentran respaldadas por el Código de Niños y Adolescentes ya que protegen el interés Superior del Niño y se tramita bajo los criterios de esta norma tal y como lo prescriben en el Libro III referente a las Instituciones Familiares, Título I, Capítulo IV; Artículos 92 al 97, donde le da una definición más amplia a los alimentos, los obligados a prestarlos, etc.; el cual se desarrolla bajo los criterios de este mismo Código, vía Proceso Único en su Artículo 164 a 182¹⁸; esto en los casos de hijos menores de edad, al cual el Estado protege por ser los alimentos un derecho fundamental inherente a los seres humanos por su condición de menores

¹⁸ CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. Op. Cit. Pg. 732

de edad en especial, es que radica el cumplimiento de esta norma; así también en el caso de los alimentos en hijos mayores o en el reajuste de la pensión de alimentos que se refiere al Aumento, Reducción, Prorrrateo, Exoneración y Cese de la pensión de alimentos esta se realiza teniendo en cuenta el Proceso Sumarísimo, a tenor del Artículo 546 en adelante, sin dejar precisar que las formalidades e incluso plazos son muy similares

3.2.2. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA:

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender a su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o, bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.¹⁹

Otro elemento que interviene para calificar el estado de necesidad del acreedor, estará referido a su estado de salud; el mismo que si resulta precario, deteriorado o grave, obviamente este acreedor será incapaz de subvenir a sus necesidades con recursos que no tiene, además el rubro “asistencia médica” que es parte de los alimentos será determinante para considerar la pensión.

Importante lo señalado por Josserand “cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, cesa la obligación de

¹⁹ PERALTA. Op. Cit. 516.

dar alimentos".²⁰, estos son los casos de los alimentos necesarios consignados en el artículo 472º segunda parte y en el artículo 485º.

Al pronunciarnos sobre el fundamento de los alimentos, lo que se pretende a través de este instituto jurídico es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad, que en última instancia será evaluado por el juzgador.

Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, esto significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor sólo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos,

²⁰ CARDENAS. Op. Cit. Pg. 40

por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud.²¹

3.2.3. CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO

Es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria este en condiciones de suministrarlos. Se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o la persona que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Entonces es preciso que el juez aprecie su capacidad económica, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.

Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista.²²

Para calificar al deudor alimentario no sólo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de éste; pues ello disminuirá sus posibilidades y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene; al respecto es ilustrativo lo que dice el artículo 481º “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias

²¹ CARDENAS. Op. Cit, Pg. 39

²² PERALTA. Op. Cit. 516.

personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.²³

3.2.4. PROPORCIONALIDAD EN SU FIJACION:

La obligación alimentaria también supone, por una parte, la existencia de una norma legal que la establezca y, de otra, dos personas: una, que se halla en estado de necesidad y, otra, que disponga de recursos suficientes como para hacer frente a aquella. Pero, además, implica que su regulación se establezca en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado.

Establece el código actual que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Empero no es necesario averiguar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.²⁴

3.3. EL PROCESO DE ALIMENTOS

Como ya se ha visto líneas arriba, el proceso de alimentos es el medio legal por la cual una de las partes la recurrente acude al Poder Judicial para que el obligado le otorgue un monto razonable de acuerdo a las necesidades y posibilidades sin transgredir su propios intereses del obligado.

²³ CODIGO CIVIL.Op. Cit. Pg. 147

²⁴ PERALTA. Op. Cit. 517

En sentido lato, la pensión alimentaria sería la suma de dinero que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, da una persona a otra para su subsistencia.

En sentido estricto; sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.²⁵

3.4. EL TRAMITE EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS:

El proceso de Alimentos se tramite y rigen bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes en el Artículo 164° en adelante, todo ello en hijos menores de edad; en proceso único, tenemos:

3.4.1. DE LA POSTULACION DEL PROCESO (Art. 164): La demanda se presenta por escrito y contendrá requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo Código.

3.4.2. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA (Art. 165): recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o Improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

3.4.3. MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA (Art. 166): El demandante puede modificar o ampliar su demanda antes de que sea notificada.

3.4.4. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS (Art. 167): Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda.

²⁵ PERALTA.Op. Cit. Pg. 518.

3.4.5. TRASLADO DE LA DEMANDA (Art. 168): Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado con conocimiento del fiscal, por el termino perentorio de **cinco días** para que el demandado la conteste. (el subrayado el nuestro).

3.4.6. TACHAS U OPOSICIONES (Art. 169): Las tachas u oposiciones que se formulan deben acreditarse con medios probatorios y actuarse en la audiencia única.

3.4.7. AUDIENCIA (Art. 170): Contestada la demanda o transcurrida el tiempo para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

3.4.8. ACTUACIÓN (Art. 171): Iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente se actuaran los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra Infundadas las excepciones y defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver situación del niño o adolescente. Si hay conciliación está no lesiona los intereses del niño y adolescente, se deja constancia en acta. Tendrá el mismo efecto de sentencia.

3.4.9. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 172): Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder los tres días, a la misma hora sin necesidad de notificación.

3.4.10. RESOLUCION APROBATORIA (Art. 173): A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, este fijará los puntos controvertidos y determinara los que son materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de

las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Se debe escuchar al niño o al adolescente.

3.4.11. ACTUACION DE PRUEBAS DE OFICIO (Art. 174): El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenará de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

3.4.12. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 176): Se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en Título Cuarto Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

3.4.13. APELACION (Art. 178): La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y sentencia es apelable con efecto suspensivo, **dentro de los tres días de notificada** (el subrayado es nuestro).

3.4.14. REGULACION SUPLETORIA (Art. 182): Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en materias de contenido civil en las que intervengas sean niños y adolescentes, contempladas en el presente código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil.²⁶

Asimismo de estos de lo aprehendido se puede apreciar lo siguiente; que los requisitos para comenzar dicho proceso se rige bajo en aplicación de las mismas formalidades del Artículo 424 y 425 de nuestro código adjetivo, tal y como lo cita Guzmán Belzu “.... Es decir, en forma constante recurriremos al Código Procesal Civil, en este sentido la demanda deberá contener requisitos y anexos que se precisan en los artículos 424 y 425 de la misma norma...”²⁷ Siguiendo con el trámite puede como en todo proceso el juez al calificar la demanda interpuesta pudiendo ser factible de ser declarada Inadmisibles o Improcedentes el

²⁶ LEY 7337. Código de Niños y Adolescentes. Edición 2000. Perú. Editorial A.F.A Importadores. Pg. 62.

²⁷ GUZMAN BELZU, Edilberto Jaime. Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único. Edit. Jurídica. Lima.2004. Pg. 604.

pedido, al igual que lo anterior se rige supletoriamente bajo las normas del Código Procesal Civil.

Y posteriormente al declararse admisible esta puede modificarse o ampliarse antes de que sea notificada al demandado, no se menciona expresamente pero tácitamente se rige bajo la aplicabilidad de la norma adjetiva (artículo 166 CNA); si es que existiera aquella ampliación, pero una vez admitida se le correrá traslado a la parte emplazada por un plazo no menor a cinco días hábiles para que pueda ejercer su derecho a defensa (contestar la demanda) según lo prescrito en el Artículo 168 del CNA; en la audiencia es en la cual el juez dirige el proceso, bajo estricto cumplimiento de las norma; es aquí donde se va a resolver tachas u oposiciones; también se puede llegar a una conciliación, y se van a actuar los demás medios probatorios, necesarios para el proceso (Artículo 170° al 175° CNA); además esta pueda ser apelada dentro de los tres días de notificada, tal y cual lo prescribe el Artículo 178° al 179° del mismo Código. ²⁸

3.5. VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Primero empezaremos por mencionar que el derecho a los alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, la cual se otorga teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos ya antes mencionados, así precisaremos para una mayor comprensión sobre:

Demanda de Alimentos: Es la pretensión que efectúa una persona a través de un órgano jurisdiccional emplazando a otra al cumplimiento de obligaciones alimenticias, de tal manera que este cumpla con acudir a su favor con una pensión alimenticia que pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades.

3.5.1. Aumento de Alimentos: Es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado

²⁸ GUZMAN. Op. Cit. Pg. 605.

tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo 482° del Código Civil vigente.²⁹

3.5.2. Disminución de Alimentos: Es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del Artículo 482° del Código Civil.³⁰

3.5.3. Prorrateo de Alimentos: Puede ocurrir varios supuestos;

- **Prorrateo de Alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos;** En este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades Artículo 482 del Código Civil.
- **Prorrateo de Alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado;** En este caso, los beneficiarios de las pensiones alimenticias individuales o conjuntamente, pueden acudir a la vida judicial, solicitando que el juez prorratee los montos alimenticios de tal manera que los reajuste de maneras proporcionadas.
- **Prorrateo de Alimentos cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que prorratee la pensión**

²⁹ CODIGO CIVIL. Editorial Jurista Editores. Edición Lima 2010. Página 146.

³⁰ CODIGO CIVIL. Op. Cit. 147

alimenticia entre todos los beneficiarios de ella; Este caso sabe concurrir cuando al demandado se le está descontando más del 60% de sus ingresos y este solicita el prorrateo para que el Juez mediante sentencia reajuste de montos reduciéndolos al 60% de sus ingresos en virtud al Artículo 477° del Código Civil.³¹

3.5.4. Exoneración de Pensión de Alimentos: Es la acción que interpone el obligado a prestar alimentos, con la finalidad que el juzgador lo libere de su obligación de pasar pensión alimenticia, ello ante dos supuesto concurrentes, tal como lo prescribe el Artículo 483 de nuestro Código Civil:

a) Que, de seguir acudiendo con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia (la del obligado a prestar pensión alimenticia).

b) Que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración.

3.5.5. Extinción de la Pensión Alimenticia; Es la acción que consiste en solicitar al Órgano Jurisdiccional la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia cuando existe un fallecimiento de por medio, ya sea del obligado a prestar alimentos o del beneficiado con la pensión alimenticia. Conforme al Artículo 486° del Código Civil Vigente.

3.5.6. Cese de la pensión de Alimentos; Es la acción que puede interponer aquel cónyuge que ha sido víctima de abandono de hogar conyugal injustificadamente con la finalidad que el juez mediante sentencia ordene el cese de la obligación a pasar pensión alimenticia. El Artículo 291° del Código Civil, en su segundo párrafo que prescribe "... cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro, cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella....."

³¹ CODIGO CIVIL. Editorial Jurista Editores. Edición Lima 2010. Página 146.

Cabe acotar que es del Artículo 571° del Código Adjetivo, del cual se desprende la aplicación extensiva de estos tipos o variaciones del proceso de Alimentos en la Vía Proceso Sumarísimo, rigiéndose por su normatividad.

CAPITULO IV

LOS PRINCIPIOS

PROCESALES EN

NUESTRO

ORDENAMIENTO CIVIL

5.1. Principios Procesales Amparado en la Constitución:

Son directrices u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento Jurídico procesal.

Es así que **Gozaini** citado por **RIOJA** refiere “El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal”³²

Así también se encuentra amparado en el Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú³³; en sus diversos artículos como lo son los siguientes:

5.1.1. Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional

El Estado tiene la exclusividad de la administración de Justicia, eso es, que tiene el poder-deber de solucionar la Litis. El poder judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la Litis reside en el acuerdo de las partes).

EI EXP N° 0023-2003-AI/TC precisa “Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del poder judicial”³⁴

Esta exclusividad se constituye como la prohibición que realiza la norma constitucional al legislador para que atribuya potestad jurisdiccional a otros órganos que no estén dentro del Poder Judicial

³² RIOJA BERMUDEZ, Alexander. El Proceso Civil. Editorial Adrus SRL. Edición 2009- Arequipa. Pg. 31

³³ Constitución Política del Estado 1993- Artículo 139° Inc. 2

³⁴ EXP N° 0023-2003-AI/TC F.J 21 y 22

salvo la existencia de la llamada “Jurisdicción Militar”, “Arbitral” y las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.³⁵

5.1.2. Independencia de los Órganos Jurisdiccionales

Previsto en el inciso 2 del Artículo 139° de la Carta Magna, basada en la tradicional división de los poderes siendo el contrapeso de este principio el de la responsabilidad de los jueces (Artículo 200° del TUO de la LOPJ y Artículos 509 a 518 del C.P.C)³⁶

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren con estricta sujeción a derecho al Derecho y la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.³⁷

Este principio se debe entender desde 3 perspectivas:

1. Garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
2. Garantía operativa para la actuación del juez (independencia orgánica), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
3. Capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la

³⁵ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 32

³⁶ Constitución Op, Cit. inc. 2

³⁷ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 33

garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.³⁸

5.1.3. Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales

A lo que nos lleva la palabra imparcialidad; es a la capacidad del juez de actuar basándose en los hechos que las partes ofrecen; siempre que estos actúen con verosimilitud, debiendo dar una decisión justa, y no basarse en subjetivismo o acciones externas. Es por ello que RIOJA refiere “Mientras la garantía de Independencia, en términos generales, protege al juez frente a la influencia externas, el principio de imparcialidad – estrechamente ligado al principio de Independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

1. Imparcialidad Subjetiva; que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
2. Imparcialidad Objetiva; referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.³⁹

5.1.4. Contradicción y Audiencia Bilateral

Este principio, tal y como lo conocemos hace referencia al derecho que tiene la otra parte, de utilizar en iguales condiciones los mismos mecanismos procesales para su defensa. En este sentido “El principio de bilateral de la audiencia, o del contradictorio, expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podrá actuar suponer la decisión sobre la pretensión, si la persona contra aquella ha sido

³⁸ EXP N° 0023-2003 Op. Cit. F.J. 28,29 Y 31

³⁹ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 35

propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída; audiatur et altera pars”⁴⁰ .

De la cual puede acotar; que para que exista juicio justo y el juez expida una correcta administración de justicia debe haber atendido la postura de ambas partes, es decir la respuesta de lo que se está pretendiendo, confrontando las posiciones en aplicación de la norma legal respectiva.

5.1.5. Publicidad

Consagrada en la Constitución, pues lo que se pretende es que las partes conozcan los actos procesales e incluso de los que no participan como partes, salvo que por su materia así lo prohíba, tal y como se define “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”⁴¹

5.1.6. Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley

Pues, como se sabe las normas, ya que nos indica lo que se debe y no debe hacerse; lo cual es sustraído de nuestra propia sociedad; y son de orden público a todos los que nos encontramos dentro de un mismo Estado. Como lo cita MONROY “Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no

⁴⁰RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 37

⁴¹ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 39

pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir de derecho”.⁴²

Así también cita a DORMI “El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyéndose simultáneamente la condición esencial para su sentencia”

5.1.7. Motivación de las Resoluciones Judiciales

Tal y como lo cita nuestra carta magna Artículo 139 inciso 5, misma que nos expresa que las sentencias y los autos requieren motivación. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Motivación y Fundamentación La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.⁴³

El Tribunal Constitucional señala lo siguiente “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emite en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios; a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”⁴⁴

⁴² MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Ed. Temis. Edición 1996- Bogotá Colombia. Pg. 75.

⁴³ CONSTITUCION. Op, Cit. inc. 5

⁴⁴ Expediente 6712-2005-HC/TC “El Peruano”. F.J. 10.

5.1.8. Cosa Juzgada

El principio en cuestión, es aquel que le otorga a una resolución judicial debidamente motivada, el carácter de inmovible, y de acatarse según sea la decisión tomada por el juzgador, como lo cita HINOSTROZA “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e intereses para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciendo además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia”⁴⁵

4.2. Principios Procesales Regulados en el Código Procesales Civil

4.2.1. Iniciativa de Parte

Del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se hace mención de este principio, el cual toma mayor relevancia y necesidad de aplicación en los actos procesales; citándose también a los artículos 196° del mismo ordenamiento; que se refiere a la carga de la prueba, este sería el ejemplo más claro de este principio, ya que todo hecho que se argumenta debe acreditarse y le corresponde a quien lo alega; es decir a iniciativa de parte; facultad de toda persona que interpone algún proceso ante el órgano jurisdiccional; y que son las partes procesales y deben motivar a la actuación de los actos procesales, tal y como lo cita MONTERO “ Se basa en el reconocimiento de la autonomía de la

⁴⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil- Tomo. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2001- Lima. Pg. 70.

voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo puede actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien inste. Si el derecho objetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado”⁴⁶

4.2.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El Artículo I del Título Preliminar del código Procesal Civil; ampara y otorga a toda persona el derecho de ejercicio su defensa siempre que tenga legitimidad e interés para obrar a través de sus órganos jurisdiccionales. ⁴⁷

4.2.3. Dirección e Impulso del Proceso

El cual se encuentra prescrito en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; de la cual se desprende que el juez es quien ejerce la dirección del proceso, exceptuando el impulso de oficio en casos a que se refiere el código; pudiendo dar un ejemplo en el caso de solicitar la declaración de rebeldía. Así también este conduce automáticamente el proceso sin necesidad de la intervención de las partes generando en él, la consecución del proceso, es por ello que sería “La actividad requerida por el juez al órgano jurisdiccional para que una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar mediante los distintos periodos de que se compone, situaciones que lo aletarguen o retrasen, permitiendo de manera oportuna expedir la decisión final. Este principio, está presente a lo

⁴⁶ MONTERO ROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil-. Edición 1994 – Lima. Revista de la Universidad de Lima. PG. 14.

⁴⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo I Título Preliminar. Editorial Jurista Editores. Edición 2008- Lima. Pg. 860

largo del proceso desde la postulación del mismo y los correspondientes actos procesales que realizan las partes en su desarrollo, encontrándose impedido de realizarlo en determinadas situaciones establecidas en la norma correspondiente.”⁴⁸

4.2.4. Principio de Inmediación

Prescrito en el Artículo V del Título Preliminar, se puede entender, que el juez es quien resuelve, el proceso teniendo en cuenta los elementos subjetivos (intervinientes) y los objetivos (documentos) que conforman todo litigio; es decir “El deber de los jueces de asistir a las audiencias de pruebas. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el juez, bajo sanción de Nulidad. Es decir la necesidad de contacto entre el juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material”⁴⁹

4.2.5. Principio de Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal

Estos principios se encuentran prescritos en el Artículo V del Título Preliminar, Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una

⁴⁸ HINOSTROZA. Op. Cit. Pg. 72

⁴⁹ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 43

pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.⁵⁰

Se basa en que es imprescindible regular y limitar la realización de los actos procesales, promoviendo la ejecución del proceso, puedo dar ejemplo de ello, en los casos de procesos sumarísimos deberá llevarse a cabo todos los actos procesales en los plazos establecidos por ley, para lograr una pronta sentencia (el ejemplo es nuestro). Respecto al principio de Economía procesal, muchas instituciones pretenden hacerla efectiva, por ejemplo en el caso de abandono y preclusión; tomándose en cuenta de su acepción ahorro, se refiere a tres áreas: a) tiempo, b) gasto, c) esfuerzo. El último principio está relacionado al principio de economía procesal por razón de tiempo y por qué se expresa a través de diversas instituciones ejemplo: perentoriedad y improrrogabilidad de los plazos.⁵¹

Asi también se puede definir como “Es la reunión de toda en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad. El proceso sumarísimo constituya una clara aplicación de este principio en el cual se concentran las diversas audiencias del proceso en una sola (audiencia única).”⁵²

Así lo señala Marianella Ledesma Narváez “La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías

⁵⁰ CODIGO PROCESAL CIVIL. Edición 2007. Lima- Perú. Editorial Jurista Editores. Pg. 896

⁵¹ Alexander Rioja Bermúdez. Información Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Procesal Civil. <http://blog.pucp.edu.pe/>

⁵² MONROY. Op. Cit. Pg. 82

en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto”⁵³.

4.2.6. Principio de IURA NOVIT CURIA,

Del Art. VII T.P. Código Procesal Civil se refiere; el juez debe aplicar conforme a la situación jurídica invocada. Así pues dentro del proceso civil existen principios procesales distintos, los cuales son aplicables a los casos en concreto, se ha creído conveniente mencionar solo algunos y de los cuales vamos a comentar, estos en su gran mayoría están amparados en nuestra Constitución artículo 139; y los demás se deslindan de estos como lo es, el Principio de Congruencia que sería la especie, siendo el género el principio IURA NOVIT CURIA, el juez deberá emitir sentencia que identifique la pretensión invocada y lo resuelto, es decir debidamente motivada.

4.2.7. Principio de Integración de la Norma

La cual se encuentra regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “le concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido ente estas (...) lo importante de esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil – herramientas para reconducir el proceso a los logros de los fines previstos”⁵⁴

⁵³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica Tomo I- Edición 2009. Pg. 237.

⁵⁴ MONROY. Op. Cit. Pg. 85

4.2.8. Principio de Congruencia

Este principio constituye aquel principio rector de la actividad procesal que realización los magistrados, a través de la cual toda resolución judicial debe ser expedida de conformidad o concordancia con lo formulado por alguno de las partes, son las pretensiones de estas el sustento de su decisión.

Ello exige al magistrado que no omita, modifique o exceda las pretensiones contenidas en los actos postulatorios del proceso o en el desarrollo del mismo, ya que ello originaría arbitrariedades y por ende la vulneración del debido proceso. Y dentro de ellos estos se clasifican:

- a. **La Incongruencia Positiva (ultra petita).**- es aquella en que se otorga más de lo pretendido. Este tipo de incongruencia se encuentra regulado indirectamente en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- b. **Incongruencia Negativa (citra petita).**- es aquella en que el juez no se pronuncia respecto de todas las pretensiones. Este tipo de incongruencia está regulada indirectamente en la parte final del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.
- c. **Incongruencia Mixta (extra petita).**- es la combinación de la congruencia positiva y negativa. Se encuentra reconocida positivamente tanto por el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.⁵⁵

⁵⁵ RIOJA, Alexander. Op. Cit, Pg. 45

CAPITULO V

VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE EXONERACION DE ALIMENTOS

5.1. PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS

Como bien se ha citado en la exoneración de alimentos resulta ser una de las manifestaciones y/o variante de los alimentos como regla general, ya que esta surge a consecuencia de esta última, con la finalidad de poner fin a un proceso de alimentos, pues, se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil⁵⁶, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por **resolución judicial** (el subrayado es nuestro), esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

5.1.1. PRESUPUESTOS PARA ACCEDER

El artículo 483º del Código Civil⁵⁷ señala los tres supuestos en que procede la exoneración, a saber:

a) Si el deudor alimentario disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia;

⁵⁶ Op. Cit. Código Civil. Pg.

⁵⁷ Op. Cit. Código Civil. Pg.

b) ha desaparecido en el alimentista (acreedor alimentario) su estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuvo pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

d) Disminución de los ingresos del obligado a dar alimentos

La norma se justifica en tanto que el deudor debe estar en posibilidades de atender los alimentos del necesitado; sin embargo, si por darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces, esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, tal como lo preceptúa el artículo 478^o del Código Civil, al referirse al cónyuge deudor de los alimentos; sin embargo, esta disminución de sus ingresos debe ser suficientemente acreditada en el proceso respectivo. Obsérvese que no se trata de cualquier disminución sino que esta debe ser de tal magnitud que lo que ahora perciben o alcanza para atender alimentos del acreedor alimentario, y los del propio deudor, quien puesto en esa situación y, como dice el numeral respectivo, corre el riesgo de que aquél que venía prestando regularmente los alimentos, pueda poner en riesgo su propia existencia. La Ley 29486 exige al deudor alimentario estar al día en el cumplimiento de las prestaciones alimentarias para poder accionar a fin de que se le exonere, libere o descargue temporalmente de la obligación alimentaria; ahora bien, si el

deudor alimentario venía cumpliendo su prestación a través de la ejecución de una medida forzosa como es la retención de parte de sus haberes, entonces la prueba del cumplimiento resulta siendo muy sencilla, en tanto que le bastará acompañar el documento que prueba esa retención para así dejar cumplida la exigencia del nuevo precepto legal; sin embargo, si no hubo retención sino que la obligación venía verificándose a través de entregas directas al representante del acreedor, o la del acreedor mismo, entonces la prueba será la del recibo del dinero entregado al acreedor, o si la obligación se vino cumpliendo a través de los depósitos bancarios a que alude la Ley 28439⁵⁸, ley que expedita los procesos alimentarios, entonces igualmente será fácil cumplir con la exigencia, con el certificado de depósito.

Resulta siendo obvio que los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo (por ello la característica del instituto de los alimentos, el de ser irrenunciables); sin embargo, también debe quedar claro que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos; por ello, se establece que cuando el estado de necesidad (carencia de recursos propios para atender sus necesidades) desaparece en

⁵⁸ Ley N° 28439.

el acreedor, entonces, el deudor puede solicitar la exoneración de los alimentos.

5.2. LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD

Este es el punto sobre el cual radica nuestro tema a investigar; tal es el caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424º del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad (es una exageración)”⁵⁹. Es por ello que si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, y si el hijo del deudor alimentario llega a los 18 años, puede el padre **pedir que tal resolución judicial deje de regir**, por cuanto desapareció la presunción del estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad. Se entiende que la capacidad civil que se adquiere a los 18 años torna en la persona la posibilidad de agenciarse de recursos para atender a sus requerimientos. Sin embargo, puede acontecer que al llegar a los 18

⁵⁹ Aguilar Llanos Benjamín. El instituto Jurídico de los Alimentos. www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe

años, la persona no se encuentre en aptitud de solventar por sí mismo la atención de sus necesidades, o por tener que dedicarse a seguir estudios no le permite emprender labores que le proporcione recursos. Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil prescribe “sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”. Hecho que no se cumple, pues dicha obligación sigue vigente, mientras el deudor alimentario no proceda a interponer demanda de exoneración de alimentos, es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades.

5.3. REQUISITO ESPECIAL PARA ACCEDER A LA EXONERACION DE ALIMENTOS:

El 22 de diciembre del 2009, fue publicada en el diario El Peruano el 23 de diciembre, la Ley 29486 expedida, la cual incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, acreditar estar al día en el pago de dicha pensión.⁶⁰

5.3.1. APRECIACIONES DE LA LEY 29486

- La **ley 29486**, referida a la exigencia a cumplir en los procesos de variación de alimentos. El derecho alimentario se traduce en una determinada cantidad de dinero o en especies. Cualquiera que fuere ello, la

60 Op. Cit. Aguilar

primera con el nombre de pensión alimenticia, comienza a regir desde el día siguiente con la notificación de la demanda, y su periodicidad se cuenta mensualmente. Esta pensión puede traducirse en una cantidad fija o en un porcentaje de los ingresos que recibe el demandado, en el caso de que éste tenga trabajo de pendiente, tal como en forma clara lo detalla el artículo 482 del código civil, norma nueva que no existía en el código civil de 1936, fijada la pensión de alimentos a través de una sentencia judicial, esta no adquiere la calidad de cosa juzgada en tanto que la misma puede variarse para aumentarla o reducirla, puede exonerarse de la obligación por parte del demandado, puede compartirse la pensión con otros acreedores, e incluso puede declararse su extinción, y todo ello en atención a que varían las condiciones o factores presentes en el momento de sentenciarse y ahora ya no son las mismas, e incluso pueden haber desaparecido los factores que llevaron a declarar una pensión, por ello uno de las características saltantes del derecho alimentario es su condición de revisable.⁶¹

- La exigencia de probar el cumplimiento de la obligación, introducida por la ley bajo comentario, es sumamente importante, pues de no hacerlo no se habrá cumplido con un requisito de admisibilidad; sin embargo, resulta

⁶¹ Op. Cit. Aguilar

interesante en el caso bajo análisis, la desaparición del estado de necesidad, pues ello nos conducirá a la exoneración. Por tal motivo, esta condición impuesta por la Ley N° 29486, termina siendo en nuestra opinión, un obstáculo para el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto debemos ser cuidadosos en que el requisito de forma no termine siendo predominante sobre el medular del proceso.

- En la ley bajo comentario, en este caso, igualmente aparece como un requisito de admisibilidad el acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y, tal como ya lo hemos referido, si la resolución judicial de dar alimentos viene siendo cumplida a través de una retención de los haberes del demandado, la probanza será de fácil acreditación. *“Problema que viene siendo insoluble y que ha provocado resoluciones contradictorias es el referido a que si el pedido de exoneración se debe de hacer en el mismo proceso en que se fijó los alimentos, o tendrá que iniciarse un nuevo proceso tendente a lograr la exoneración. Sobre el particular, y hasta por economía procesal, lo recomendable es que el pedido de exoneración se haga en el mismo proceso de alimentos en donde se fijó la prestación; además, en dicho proceso obran las piezas procesales más relevantes para resolver la*

*exoneración*⁶², como es el caso de la partida de nacimiento del acreedor alimentario, la retención de los ingresos del demandado y demás.

- Asi también, algunos magistrados el Dr. Celis “*La modificación del artículo 483 del Código Civil, se circunscribe a exigir como requisito de procedibilidad, el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria, únicamente para los procesos de Exoneración de alimentos, pues el demandante, **tiene un fundamento constitucional**, el mismo que está referido a cumplir y hacer cumplir el principio de **Paternidad Responsable***”⁶³, pues, si un ciudadano pretende se le exonere de la pensión alimentaría porque su hijo es mayor y no cursa estudios superiores con éxito, debe cumplir en primer lugar con su obligación alimentaria de manera íntegra.

5.4. El Principio de Economía Procesal en los Procesos de Alimentos

El principio de economía procesal viene siendo aplicada de manera fehaciente en los procesos de alimentos ya que serían procesos urgente en las cuales se beneficia al interesado por ser esta pretensión un bien jurídico tutelado por el Estado, es así que busca el Interés Superior del niño, siendo esta su prioridad, además se trata de esforzar al juzgador el desarrollar este proceso en el menor tiempo y con la celeridad de la realización en su mayoría de los actos procesales en una sola audiencia denominada audiencia única; y sin generar costos en el pago de tasas, pues lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente por no contar con recursos, no siendo

⁶² Op. Cit. Aguilar

⁶³ Celis Vásquez Marco Antonio. La Inconstitucionalidad de la Ley 29486 . www.ensayosdederecho.com.

exigible dicho pago, incluso se hace referencia a formatos sobre estos procesos, los cuales en la práctica no se aplica. Es así que se cumple y aplica este principio primando dichos criterios.

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo es; la vía Sumarísimo, pues carece de ciertos actos innecesarios como, tener que con posterioridad a la audiencia que anexar el proceso principal de alimentos, en todo caso sería para acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos, por ello entonces no tendría razón de ser el presentar constancia de no adeudos; y mientras se agrega está el proceso se alarga más, convirtiéndose el mencionado en un medio de prueba de existencia del primero; y que solo en el estadio de la actuación de los medios de prueba se requiere, pudiendo incluso el juez, revisarse con anterioridad y tenerlo a la vista. Además genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la formación de nuevos procesos generando cargas innecesarias, pudiendo tramitarse en un mismo expediente, el cual es nuestra propuesta.

Como bien lo ha señalado según lo dispuesto por el artículo 483 del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, sin embargo la norma ha sido sabia en cuanto a proveer el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria, teniendo como requisito para poder exonerarse, lo cual no nos es insatisfactorio todo lo contrario. Así para tramitar la exoneración de alimentos en un solo proceso, debe tenerse en cuenta los altos índices de la carga procesal que viene pasando el sistema judicial y lo que esto genera mayor esfuerzo, tiempo y dinero; mientras que utilizando dicho Principio se estaría ahorrando tiempo, esfuerzo y dinero; pudiendo solo

en el proceso de alimentos presentar mediante escrito y/o documento que apruebe el no adeudo de la pensión de alimentos previo traslado a la parte contraria para que de esta forma pueda también probar si existe incapacidad o estudios superiores, y evitar posibles procesos que además en su mayoría requiere de recursos económicos para interponerla, además en los requisitos se vuelve a requerir partida de nacimiento, y otros que obran ya en el expediente en trámite, pudiendo, emitir resolución. Sobre el particular, y hasta por economía procesal, lo recomendable es que el pedido de exoneración se haga en el mismo proceso de alimentos en donde se fijó la prestación; además, en dicho proceso obran las piezas procesales más relevantes para resolver la exoneración, como es el caso de la partida de nacimiento del acreedor alimentario retención de los ingresos del demandado y demás.

En cuanto al Principio de Economía y Celeridad procesal, que como se sabe lo que trata, es de disminuir el tiempo, esfuerzo y recursos económicos tanto para el demandante como demandado, pues esta influiría de manera positiva ya que al interponer una demanda nueva se genera carga procesal, que en el caso sería innecesaria para el juzgador, ya que no se escatima recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), así también se puede inclusive verificar o probar si el hijo sigue cursando estudios superiores, toda vez que se presume (*iuris tantum*), mientras no se pruebe lo contrario, y por obvias razones si existe falta de recursos y el demandado no interpone lo cuestionado (exoneración), entonces se seguirá presumiendo que cursa estos estudios y estará distorsionando

la norma ya que pudiera surgir incluso enriquecimiento indebido por parte del aun acreedor alimentario.

5.5. EL TRAMITE DEL PROCESO DE EXONERACION DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO

Pues se debe precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, ***sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional***, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”⁶⁴

5.6. SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO

- En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración.
- El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio.

⁶⁴ Op. Cit. Celis.

- La vía procedimental para el proceso de alimentos es el Único, mientras que en la exoneración de alimentos es vía proceso Sumarísimo; teniendo en cuenta que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorio de la norma adjetiva.
- Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados.
- El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo.

5.7.EL TRAMITE DEL PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS EN CUENTO A LAS NORMA PROCESAL

- Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y es acreditar estar al día en el pago de la pensión fijada de alimentos, para poder admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento.
- Que, ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes; por el contrario la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal

Civil, pero rigiéndose bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo las mismas formalidades.

➤ Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad. Por otro lado en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer dicha acción, y a su vez el obligado es tiene la condición procesal de demandado.

➤ Se debe apreciar que en el proceso de alimentos se van a actuar todos los medios probatorios admitidos e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia del comprobante de no adeudos, y el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración de alimentos.

5.8.VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE EXONERACION DE ALIMENTOS

- Utilizando este principio amparado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; se reducirán los costos, esfuerzo y tiempo en el trámite de los procesos de exoneración de alimentos, ya que se tramitará en el mismo proceso de alimentos evitando generar mayor carga.

- Se reducirá los gastos procesales por concepto de pagos de tasas judiciales, tal como la tasa por ofrecimiento de prueba y cédulas de

notificación que se cancela al momento de presentar una demanda nueva, y al solicitar la exoneración de alimentos solo se cancelará cédulas de notificación, que es una cantidad ínfima a la de la tasa por ofrecimiento de pruebas, además de los honorarios profesionales que variará, por no ser un escrito postulatorio.

- Mayor capacidad de los magistrados para resolver este tipo de procesos, ya que se tendrá a la vista todo el Expediente originario, reduciendo esfuerzos y resolviendo en menos tiempo.

- Evitar anexar al trámite de exoneración de alimentos; los mismos requisitos esenciales tales como: copia de DNI, partida de nacimiento, otros documentos que acrediten la necesidad del alimentista, ya que se encuentran en el expediente principal alimentos. Atendiendo a que a la solicitud de la exoneración de alimentos se adjuntará la constancia de no adeudos, prescrito en el Artículo 565-A, por ser esencial.

- Facilitaría que los tramites de procesos de alimentos, pues finalmente adquiriría la calidad de cosa juzgada, pues el proceso de alimentos tiene sus variantes, puesto que puede ajustarse y reajustarse, por ello se dice no tiene tal calidad, y solicitándose la exoneración en el mismo proceso entonces estaría quedando consentida la resolución que dicta la exoneración y pone fin al proceso.

- Cabe resaltar los procesos de alimentos con existencia de más de 20 años, los cuales serían una deficiencia ya que se tendría que desarchivar, e implicaría demora, y utilizando esta propuesta (solicitud de exoneración en el mismo proceso), los juzgados deberán tener todos estos procesos de alimentos en el sistema, razón por la cual se haría con mayor rapidez y se estaría terminando este tipo de procesos.

CAPITULO VI

METODOLOGIA

6.1. Tipo de la Investigación

6.1.1. Por su Profundidad: Descriptiva –Explicativa

La presente investigación tiene carácter **descriptivo**, por cuanto la intención de nuestro trabajo es determinar si existe una laguna jurídica en la redacción del Artículo 483° del Código Civil; en el sentido de que procede la exoneración de alimentos; por resolución judicial, esta deja de regir al cumplir la mayoría de edad; además es explicativa pues en el presente trabajo explicaremos la problemática jurídica que esta situación supone, a la vez proponemos una situación acorde con los principios de las ciencias jurídicas civiles, tal es el caso como el de principio de economía procesal.

6.1.2. Por su finalidad: Básica

Nuestra investigación es de carácter **básico** pues se ha recurrido a las fuentes jurídicas y la realidad, con el objeto de lograr mayor conocimientos jurídicos sobre el tema del “principio de economía procesal y exoneración de alimentos” entre los operadores del derecho, con el objeto de reducir costos, esfuerzos y reducir actos procesales, que nos servirá para lograr una disminución de carga procesal, tramitándose en mucho menos tiempo.

6.2. Métodos

6.2.1. Método Científico.

El **método científico**, se refiere a la serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico utilizando para

esto instrumentos que resulten fiables. Lo que hace este método es minimizar la influencia de la **subjetividad** del científico en su trabajo, lo cual ha sido aplicada a nuestra investigación sobre el principio de economía procesal y exoneración de alimentos, aplicando el artículo 483° del código civil, debiendo aplicarse este de manera automática.

6.2.2. Métodos lógicos

6.2.2.1. Método Inductivo

Este método se caracteriza porque sus inferencias van de lo particular a lo general, o de los hechos a la teoría. También puede decirse que es el razonamiento, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. En este caso este método ha sido utilizado tanto en la recolección de la información, así como en la elaboración del marco teórico al establecer las categorías jurídicas desde lo particular a lo general.

6.2.2.2. Método Deductivo:

A contrario del método anterior, este va de lo general a lo particular, y se obtiene el juicio de una sola premisa, es decir se llega a una conclusión directa sin intermediarios. El método deductivo lo hemos aplicado al tema de nuestro trabajo a partir de los aportes doctrinarios para arribar conclusiones que tengan que ver con los criterios jurídicos, para determinar que

existe una incorrecta tramitación del proceso de exoneración de alimentos Artículo 483° del código civil, debiendo tramitarse en un mismo proceso aplicando el principio de economía procesal.

6.2.2.3. Método Analítico:

Este método trata de que para estudiar el fenómeno es necesario descomponer su parte, pues el término “análisis” tiene una raíz griega que significa “descomposición”. En nuestro trabajo ha sido fundamental en la elaboración de la dispersión del marco teórico, pues hemos propuesto una simplificación del proceso de exoneración de alimentos Artículo 483° del código Civil; así se reduciría; costos, esfuerzos, tiempo, atendiendo al principio de economía procesal.

6.2.2.4. Método Histórico

El método histórico está vinculado evidentemente al conocimiento de la materia, su naturaleza, su base legal, en el presente caso los alimentos y sus variantes. Este método nos permitió tener una visión amplia de la regulación de derecho a los alimentos en nuestro sistema procesal y su actividad procesal hasta hoy en día.

6.2.3. Métodos Jurídicos

6.2.3.1. Método Doctrinario

Utilizada para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posturas el tema a investigar sobre la temática de la exoneración de alimentos, las que fueron plasmadas en capítulos en nuestro marco teórico

6.2.3.2. Método Interpretativo

Empleado esencialmente para lograr procesar la información, delimitar conceptos y obtener soluciones, de acuerdo a lo planteado en los objetivos en nuestra investigación.

6.3. Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica y los instrumentos utilizados en la presente investigación han sido:

6.3.1. De la recopilación documental

Técnica aplicada mediante la referencia a la doctrina de diferentes juristas y doctrinarios nacionales, así como la legislación aplicada a este tema.

6.3.2. Del fotocopiado

Técnica que mediante el instrumento del fotocopiado, nos permitió utilizar el avance de la tecnología para contar con reproducciones de los libros y revistas que me sirvieron de soporte bibliográfico en el desarrollo del tema y procesamiento de información relacionada a ella, analizarlas una y otra vez hasta poder entenderlas y comprenderlas en su verdadera dimensión.

6.3.3. Del internet

Técnica por la cual logramos acceder a páginas webs, para complementar nuestro marco teórico, especialmente al cotejar el proceso de exoneración de alimentos.

6.4. Técnicas de recolección de información

6.4.1. Paso 01:

Se visitó las bibliotecas con la finalidad de recabar información necesaria de libros, y en ella la aplicación de la técnica de la

observación. Visitando la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Nacional de Trujillo y se fotocopia la información relacionada al tema de investigación.

6.4.2. Paso 02:

Construcción de instrumentos como: carpetas digitales para el almacenamiento de materiales útiles para nuestra investigación, casos específicos y aproximaciones.

6.4.3. Paso 03:

De los estudios, y análisis procedimos a realizar una depuración de los documentos y doctrina conseguidos, con el fin de seleccionar los instrumentos y medios a utilizar que ilustren el tema.

6.4.4. Paso 04:

Redacción del informe final, atendiendo a los medios que se obtenido (materiales), anteriormente y lograr el desarrollo del tema.

6.5. Diseño de la presentación del Informe

Se desarrolla en la siguiente manera:

CAPITULO I contiene el planteamiento del problema, el enunciado de la hipótesis, variables, objetivos y la respectiva justificación del tema.

CAPITULO II refiere al derecho a los alimentos como Institución familiar, naturaleza, conceptualización, características.

CAPITULO III abarca el proceso de alimentos y sus variantes, tal como lo dispone en la Ley 29439, sus presupuestos, el trámite del proceso de alimentos, y sus variaciones como aumento, reducción, exoneración, cese, extinción de la pensión de alimentos.

CAPITULO IV se refiere los principios constitucionales y civiles que rigen nuestro ordenamiento legal, que incluyen los principios fundamentales como

lo es la tutela jurisdiccional efectiva, que se encuentra inscrita tanto en la carta magna como en el procesal civil, y haciendo ahínco en principio de economía procesal.

CAPITULO V haciendo referencia al principio de economía procesal en el proceso de alimentos, requisitos para acceder al proceso de exoneración de alimentos, requisitos, presupuestos, como influirá el proceso de economía procesal en los procesos de exoneración de alimentos, similitudes entre el proceso de alimentos y exoneración de alimentos.

CAPITULO VI referente al diseño de la investigación de la presente.

A continuación terminada esta de la lectura de la tesis se encontrara las limitaciones y conclusiones luego se procederá a la lectura de las limitaciones.

CAPITULO VII

PROPUESTA LEGISLATIVA

7.1. REDACCION ACTUAL DEL ARTÍCULO 483°del Código Civil

Artículo 483°.- *El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si se disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores de edad, a quienes el padre o madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar ellos a la mayoría de edad.*

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación siga vigente.

NORMA PROPUESTA:

Artículo 483°.- *El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si se disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores de edad, a quienes el padre o madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar ellos a la mayoría de edad.*

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación siga vigente.

El obligado puede solicitar la exoneración, en el mismo proceso de alimentos, con conocimiento a la parte contraria, pudiendo acreditar ambos si procede se exonere o si aún subsiste el estado de necesidad del alimentista ya mayor de edad.

Asi también del Artículo 565-A del Código Procesal Civil podemos acotar:

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

PROPONIENDO LO SIGUIENTE:

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

*Es requisito para la admisión de la demanda de **reducción, variación, prorrateo** de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.*

Sin perjuicio de aplicarse este requisito especial al trámite de exoneración de alimentos mencionado en el Artículo 483° del Código Civil último párrafo, bajo esta misma vía procedimental.

FUNDAMENTACION:

El fundamento de agregar este párrafo en la norma materia de análisis, Artículo 483° del Código Civil, es garantizar en base al principio de economía procesal que tanto los sujetos procesales como el órgano jurisdiccional reduzcan, tiempo, esfuerzo y costos; ya que de esta forma estaríamos reduciendo actividad procesal, pues se tramitaría en el mismo proceso de alimentos original, previo traslado a la parte contraria debiendo anexar como requisito de admisibilidad estar al día en la pensión de alimentos, agenciando de la norma adjetivo Artículo 565-A; la cual se ha propuesto en este capítulo, pudiendo la otra parte en este estado probar si cursan estudios superiores o sufren de incapacidad (presunciones), y de este modo demostrar si aún existe el estado de necesidad, obteniendo del juez una resolución judicial que estime o desestime la solicitud planteada.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.
2. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.
3. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

CAPITULO X

BIBLIOGRAFIA

1. CARDENAS FALCON, Wilda. Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo. Edición 2004. Trujillo- Perú. Editorial Texto Universitario. Pg. 72
2. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho de Familia Tomo I. Editorial Lima 1970. Página 108
3. GUZMAN BELZU, Edilberto Jaime. Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único. Edit. Jurídica. Lima. 2004. Pg. 604.
4. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil- Tomo. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2001- Lima. Pg. 70.
5. LEDESMA NARVÁEZ , Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica Tomo I- Edición 2009. Pg. 237.
6. MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Ed. Temis. Edición 1996- Bogotá Colombia. Pg. 75.
7. MONTERO ROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil-. Edición 1994 – Lima. Revista de la Universidad de Lima. PG. 14.
8. OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires-2003. Pagina 1038.
9. PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Moreno SA. Edición 2002. Lima- Perú. Pg. 515.
10. RIOJA BERMUDEZ, Alexander. El Proceso Civil. Editorial Adrus SRL. Edición 2009- Arequipa. Pg. 31
11. SOKOLICH ALVA, María Isabel. Derecho de Familia. Edición 2003 – Lima. Editorial Ediciones Jurídicas. Pg. 28

LEGISLACION NACIONAL

1. GACETA JURIDICA. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II .Edicion 2009-Lima. Página 33
2. CODIGO CIVIL. Editorial Jurista Editores. Edición Lima 2010. Página 145.
3. CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. Editorial Jurista Editores. Ed. 2008 –Lima. Página 732.
4. CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo I Título Preliminar. Editorial Jurista Editores. Edición 2008- Lima. Pg. 860
5. Constitución Política del Estado 1993- Artículo 139° Inc. 2
6. Ley 28439. Publicada 28 de Diciembre del año 2004
7. LEY 7337. Código de Niños y Adolescentes. Edición 2000. Perú. Editorial A.F.A Importadores. Pg. 62.

LEGISLACION INTERNACIONAL

1. DECLARACION DE ROMA SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL - Cumbre Mundial sobre Alimentación 1996.
2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS- Artículo 25.

JURISPRUDENCIA

1. EXP N° 0023-2003-AI/TC F.J 21 y 22
2. Expediente 6712-2005-HC/TC “El Peruano”. F.J. 10.

SITIOS WEB

1. Alexander Rioja Bermúdez. Información Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Procesal Civil. <http://blog.pucp.edu.pe/>
2. Aguilar Llanos Benjamín. El instituto Jurídico de los Alimentos. www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe

3. Celis Vásquez Marco Antonio. La Inconstitucionalidad de la Ley 29486.

www.ensayosdederecho.com.